

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4228/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA  
MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4228/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR ASPECTOS NOVEDOSOS Y REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0426000148019**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, de electrónico, lo siguiente:

“ ...

*Solicito se me proporcione, el número de teléfono institucional de sus oficinas de cada uno de los concejales, esto con la finalidad de tener un contacto personal, SIN INTERMEDIARIOS para solicitar directamente alguna orientación duda referente a sus actividades como concejales, el número de teléfono de sus oficinas es lo que requiero, no sus teléfonos personales, sino los del trabajo, y mucho menos el número del secretario técnico, el de la oficina de cada uno de los concejales.*

...” (Sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **AMC/DGA/DRMAS/2053/2019** de la misma fecha, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa, la siguiente respuesta:

“ ...



En atención a la Solicitud de Acceso a la Información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 de septiembre de 2019 identificada con el número 0426000148019, al respecto envío a usted copia del oficio No. AMCIDGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2247/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, signado por la [...] JUD de Servicios Generales y Combustibles en el cual se le envía la información solicitada.  
 ...” (Sic).

**AMCIDGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2247/2019**  
**3 de octubre de 2019**  
**Suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Servicios**  
**Generales y Combustibles**  
**Dirigido al director de Recursos Materiales, Abastecimientos y**  
**Servicios**

“ ...  
 En atención a su oficio No. AMC/DGA/DRMAS/1797/2019 como al volante DGA/3493/2019 signado por el [...] Director General de Administración, en referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0426000148019, en la cual solicita se proporcione, el número de Teléfono Institucional de las Oficinas de cada uno de los Concejales.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la Línea Telefónica con la que cuenta el Inmueble es 55-15-57-02-71, es única, no contando con extensiones para los mismos

Hermenegildo Galeana No. 30 Col. La Concepción		
Teléfono 55-15-57-02-71		
No.	Nombre	Partido
1	Alicia Medina Hernández	Morena
2	Fernando José Nicholson Ceos	Morena
3	Patricia Barragán Pacheco	Movimiento Ciudadano
4	Teresa Mendoza Rosales	Morena
5	Erick Augusto Varas Noria	Morena
6	Fernando Zamora Ruiz	Morena
7	Christian Rafael Pineda Barajas	PRI
8	Rubén Aguirre González	pan
9	Diana Avaro Gallegos	PRI
10	Susana Ordóñez Retana	Morena

...” (Sic)

III. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...  
**PRIMERO AGRAVIO.** — En la respuesta proporcionada por el sujeto obligado del día 04 de octubre de 2019, se me proporciono un número de teléfono con el que cuenta



el inmueble, pero no hace referencia a que inmueble, pero quiero entender que es el ubicado en Hermenegildo Galena No 30, col. La Concepción, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, inmueble en donde se encuentran las oficinas de los concejales, pero al intentar comunicarme varios días consecutivos en horario hábil, nunca contestaron el teléfono, fui al inmueble anteriormente mencionado con la finalidad de investigar si este contaba con la línea telefónica proporcionada en la solicitud de información, en el que me señalaron que no existe una línea telefónica para los concejales, que algunos concejales al parecer contrato con sus propios recursos el servicio de línea telefónica.

Por lo que se faltó al Principio de MÁXIMA PUBLICIDAD al proporcionarme información falsa, al no FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA, a la escueta respuesta, violando mi derecho a la información consagrada en el artículo 1, 6, apartado A, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

**PETICIÓN.** — Quiero que se me responda ¿Quién o quienes atienden este número telefónico?, ¿Cuál es el horario en que uno se puede comunicar? ¿Quiénes conocen de la existencia de esta línea telefónica en el inmueble citado en la respuesta, quiero el nombre y puesto del funcionario?, ¿A qué inmueble le pertenece esta línea telefónica? De estar esta supuesta línea telefónica, en que parte del inmueble se encuentra esta línea, quiero pruebas que comprueben, tiempo, modo y lugar de la única y supuesta línea telefónica al servicio de los concejales.

**SEGUNDO AGRAVIO.** — Al solicitar dicha información fui claro en lo que pedí, de no ser así, hubiera sido "prevenido" para subsanar las deficiencias en mi petición, sin embargo, se anexo a mi respuesta un oficio con folio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2247/2019, el cual me habla de un oficio con folio AMC/DGA/DRMAS/1797/2019" y de un volante con folio "DGA/3493/2019", en los que supongo, solicitan alguna información relacionada con mi petición, pero no anexan estos folios mencionados, en los que pueda saber a que se refiere, no es claro el contenido de estos oficios que llevaron a la respuesta de dos renglones finales en el folio primeramente mencionado, violando mi derecho a la información consagrada en el artículo 1, 6, apartado A, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables al caso. Haciendo notoriamente la deficiencia de un gobierno abierto y transparente por parte del sujeto obligado, actuando de mala fe y queriendo hacerme creer información no comprobable dentro de mis posibilidades.

**PETICIÓN.** - Quiero que se me proporcione una respuesta adecuada a mi petición y no se me trate de engañar con información equívoca de nuevo, que se me proporcione el nombre y cargo de los funcionarios públicos que participaron en la respuesta y ¿Quién elaboro?, ¿Quién reviso y autorizo la respuesta?, con la finalidad de conocer a los responsables de la respuesta y la falta de notificación por el medio solicitado. ...” (Sic)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar, a través, de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número **AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1615/2019**, de fecha catorce de noviembre del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, mediante el cual presenta sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria:

“...  
**Segundo:** Es preciso señalar, por cuanto hace a lo narrado por el ahora recurrente en el numeral II del capítulo de hechos con relación a “... **no se me notifico por correo electrónico como se solicitó...**” que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fueron notificados al solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), medio indicado por el entonces solicitante **para recibir notificaciones**, el oficio AMC/DGA/DRMAS/2053/2019 y anexos, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía La Magdalena Contreras; como esos H. Comisionados lo



podrá advertir del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0426000148019, el cual obra dentro de las constancias del Recurso de revisión que nos ocupa; razón por la que a juicio de este sujeto obligado, lo referido por el recurrente resulta inexacto y excesivo para declarar fundado el presente medio de impugnación.

**Tercero:** Por otra parte, es conveniente manifestar que el recurrente refiere que no se motiva ni argumenta a razón por la que no cuentan los concejales con su número de teléfono, entre otros planteamientos novedosos que no forman parte de la solicitud inicial, por lo que resulta evidente que está ampliando la solicitud de información, en ese sentido dichos argumentos no deben ser tomados en consideración por ese órgano garante al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

**Cuarto:** Asimismo, derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AMC/DGA/9RMAS/2473/2019 y anexos, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos Servicios, **se emite respuesta complementaria** con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0426000148019, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Quinto:** Con fecha catorce de noviembre del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

**Sexto:** Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 026000148019, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- Copia simple de oficio AMC/DGA/9RMAS/2473/2019 y anexos, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.



- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

**AMC/DGA/DRMAS/2473/2019**

**13 de noviembre de 2019**

**Suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**

**Dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa**

" ...

*En atención al **Recurso de Revisión RR.IP.4228/2019** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia al respecto envío a usted copia del oficio No. **AMC/DGA/DRMAS/SAAS/902/2019**, de fecha 13 de noviembre de 2019, firmado por [...] Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios, en el cual envía la información solicitada, del mismo modo a través del oficio **AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2535/2019** de fecha 11 de noviembre firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y/o Combustibles, en el cual envía la información solicitada.*

*..." (Sic)*

**AMC/DGA/DRMAS/SAAS/902/2019**

**13 de noviembre de 2019**

**Suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**

**Dirigido al Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**

" ...

*En atención a su oficio número **AMC/DGA/DRMAS/2535/2019** en el que anexa el Recurso de Revisión No. RR.IP.4228/2019 derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública No. 042000148019 del C. [...], en respuesta envío copia del oficio número **AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2535/2019**, firmado por la ... Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Combustibles, mediante el cual atiende la solicitud de información antes citada.*

*..." (Sic)*

**AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2535/2019**

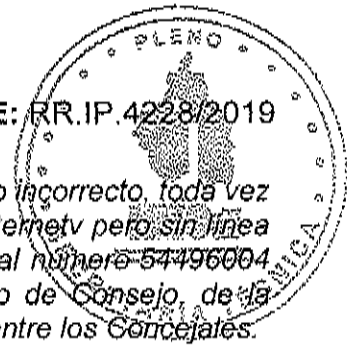
**11 de noviembre de 2019**

**Suscrito la JUD de Servicios Generales y Combustibles**

**Dirigido al Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios**

" ...

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, después de verificar la información con la Coordinación de Alcaldía Digital y cotejarla con el directorio*



*telefónico, se detectó que se proporcionó un número telefónico incorrecto, toda vez que la oficina de los Concejales cuentan con el servicio de Internetv pero sin línea telefónica; sin embargo le informo que se puede comunicar al número 57496004 con el Lic. Carlos Alfredo Pérez Pérez Secretario Técnico de Consejo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, toda vez que es el enlace entre los Concejales. ...” (Sic)*

**VI.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así también, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno, además, de una presunta respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

**"Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento*





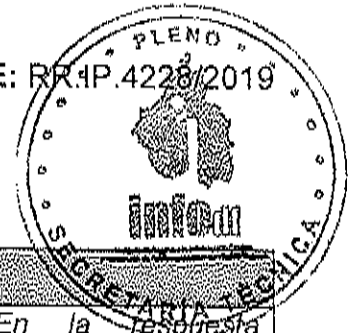
*corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho." ..."* (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, a pesar, de que emitió una presunta respuesta complementaria, señala que en la primigenia le proporcionaron al recurrente un número telefónico incorrecto, motivo por el cual la respuesta primigenia queda prácticamente sin sustento, situación que coloca a la respuesta complementaria sin poder complementar algo que no tiene sustento. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

Asimismo, se observa que el recurrente en sus agravios realiza una serie de requerimientos que no contempla en su solicitud inicial:



Solicitud Inicial	Agravios
<p><b>Solicito</b> se me proporcione, el <b>número de teléfono institucional de sus oficinas de cada uno de los concejales</b>, esto con la finalidad de tener un contacto personal, <b>SIN INTERMEDIARIOS</b> para solicitar directamente alguna orientación duda referente a sus actividades como concejales, el número de teléfono de sus oficinas es lo que requiero, <b>no</b> sus teléfonos personales, sino los del trabajo, y mucho menos <b>el número del secretario técnico</b>, el de la oficina de cada uno de los concejales.</p>	<p><b>PRIMERO AGRAVIO.</b> — En la <sup>respuesta</sup> proporcionada por el sujeto obligado del día 04 de octubre de 2019, se me proporciono un número de teléfono con el que cuenta el inmueble, pero no hace referencia a que inmueble, pero quiero entender que es el ubicado en Hermenegildo Galena No 30, col. La Concepción, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, inmueble en donde se encuentran las oficinas de los concejales, pero al intentar comunicarme varios días consecutivos en horario hábil, nunca contestaron el teléfono, fui al inmueble anteriormente mencionado con la finalidad de investigar si este contaba con la línea telefónica proporcionada en la solicitud de información, en el que me señalaron que no existe una línea telefónica para los concejales, que algunos concejales al parecer contrato con sus propios recursos el servicio de línea telefónica.</p> <p>Por lo que se <b>faltó al Principio de MÁXIMA PUBLICIDAD al proporcionarme información falsa, al no FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA</b>, a la escueta respuesta, violando mi derecho a la información consagrada en el artículo 1, 6, apartado A, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables al caso.</p> <p><b>PETICIÓN.</b> — Quiero que se me responda <b>¿Quién o quienes atienden este número telefónico?, ¿Cuál es el horario en que uno se puede comunicar? ¿Quiénes conocen de la existencia de esta línea telefónica en el inmueble citado en la respuesta, quiero el nombre y puesto del funcionario?, ¿A qué inmueble le pertenece esta línea telefónica? De estar esta supuesta línea telefónica, en que parte del inmueble se encuentra esta línea, quiero pruebas que comprueben, tiempo, modo y lugar de la única y supuesta línea telefónica al servicio de los concejales.</b></p> <p><b>SEGUNDO AGRAVIO.</b> — Al solicitar dicha información fui claro en lo que pedí, de no ser así, hubiera sido "prevenido" para subsanar las deficiencias en mi petición, sin embargo, se anexo a</p>



mi respuesta un oficio con folio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/2247/2019, el cual me habla de un oficio con folio AMC/DGA/DRMAS/1797/2019" y de un volante con folio "DGA/3493/2019", en los que supongo, solicitan alguna información relacionada con mi petición, pero no anexan estos folios mencionados, en los que pueda saber a que se refiere, no es claro el contenido de estos oficios que llevaron a la respuesta de dos renglones finales en el folio primeramente mencionado, violando mi derecho a la información consagrada en el artículo 1, 6, apartado A, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables al caso. Haciendo notoriamente la deficiencia de un gobierno abierto y transparente por parte del sujeto obligado, actuando de mala fe y queriendo hacerme creer información no comprobable dentro de mis posibilidades.

**PETICIÓN.** - Quiero que se me proporcione una respuesta adecuada a mi petición y no se me trate de engañar con información equivocada de nuevo, que se me proporcione el nombre y cargo de los funcionarios públicos que participaron en la respuesta y ¿Quién elaboro?, ¿Quién reviso y autorizo la respuesta?, con la finalidad de conocer a los responsables de la respuesta y la falta de notificación por el medio solicitado.

Derivado de lo anterior, es claro que la solicitud inicial está referida a que al particular se le proporcione el número de teléfono institucional de sus oficinas de cada uno de los concejales, haciendo énfasis en que no quiere el número del Secretario Técnico. Mientras que, en sus agravios amplía los requerimientos de su solicitud inicial con lo siguiente:

- ¿Quién o quienes atienden este número telefónico?
- ¿Cuál es el horario en que uno se puede comunicar?
- ¿Quiénes conocen de la existencia de esta línea telefónica en el inmueble citado en la respuesta, quiero el nombre y puesto del funcionario?



- *¿A qué inmueble le pertenece esta línea telefónica?*
- *En qué parte del inmueble se encuentra esta línea*
- *Quiero pruebas que comprueben, tiempo, modo y lugar de la única y supuesta línea telefónica al servicio de los concejales*
- *Que se me proporcione el nombre y cargo de los funcionarios públicos que participaron en la respuesta*
- *¿Quién elaboro?, ¿Quién reviso y autorizo la respuesta?*

Debido a que estos requerimientos no fueron realizados en la solicitud original, este Órgano Garante no los puede considerar en el estudio de fondo, debido a que implicaría que el Sujeto Obligado tuviera que manifestarse sobre situaciones que no fueron expresadas de origen. Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de los agravios en los aspectos novedosos, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

*Registro No.176604*



Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

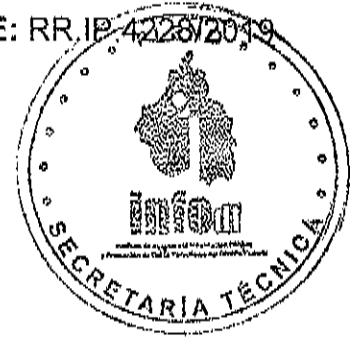
*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*



Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano



*Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.  
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.  
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.  
..." (Sic)*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer los agravios por la parte de los nuevos contenidos**, formulados por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

" ...

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

..." (Sic)

Ahora bien, respecto a que el recurrente señala que, por parte del Sujeto Obligado, hubo falta de notificación por el medio solicitado, se observa que en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información el particular eligió como modalidad en que solicita el acceso a la información la vía electrónica, a través, del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento eligió internet por vía INFOMEX. La respuesta se le notificó mediante la vía electrónica elegida por el recurrente en el paso de confirma respuesta de información vía INFOMEX, lo cual deja en claro que la respuesta se la notificaron al particular por la vía que él mismo eligió, por lo que, **este agravio es infundado.**



En consecuencia, se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Solicito se me proporcione, el número de teléfono institucional de sus oficinas de cada uno de los concejales, esto con la finalidad de tener un contacto personal, SIN INTERMEDIARIOS para solicitar directamente alguna orientación duda referente a sus actividades como concejales, el número de teléfono de sus oficinas es lo que requiero, no sus teléfonos personales, sino los del trabajo, y mucho menos el número del secretario técnico, el de la oficina de cada uno de los concejales. ..." (Sic)</p>	<p>"... En atención a su oficio No. AMC/DGA/DRMAS/1797/2019 como al volante DGA/3493/2019 signado por el [...] Director General de Administración, en referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0426000148019, en la cual solicita se proporcione, el número de Teléfono Institucional de las Oficinas de cada uno de los Concejales.</p> <p>Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la Línea Telefónica con la que cuenta el Inmueble es 55-15-57-02-71, es única, no</p>	<p>Faltó al Principio de MÁXIMA PUBLICIDAD al proporcionarme información falsa, al no FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA Quiero que se me proporcione una respuesta adecuada a mi petición y no se me trate de engañar con información equivoca de nuevo.</p>





contando con extensiones para los mismos

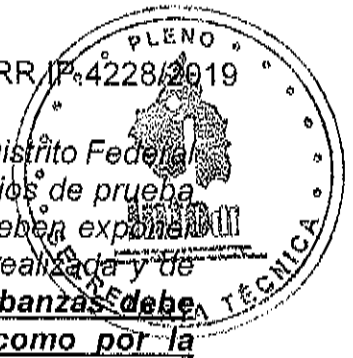
Memorandum de Oficio No. 10 P/1 La Comandante		
Teléfono: 55-1617-2121		
1	Yolanda	Secretaría
2	Alfonso López	Secretaría
3	Yolanda	Secretaría
4	Patricia Barragan Pacheco	Secretaría
5	Yolanda	Secretaría
6	Yolanda	Secretaría
7	Yolanda	Secretaría
8	Yolanda	Secretaría
9	Yolanda	Secretaría
10	Yolanda	Secretaría

...” (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0426000148019**, del recurso de revisión interpuesto, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **AMC/DGA/DRMAS/2053/2019** del cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...  
**“Registro No. 163972**  
**Localización:**  
**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXXII, Agosto de 2010**  
**Página: 2332**  
**Tesis: I.5o.C.134 C**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**  
**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL**  
**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL.**



El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...  
**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...  
**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos*



*existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que el agravio se orienta a que **no se le proporcionó la respuesta adecuada a su petición, lo cual faltó al principio de máxima publicidad y no se fundó ni motivó la respuesta**, lo cual limita su derecho de acceso a la información, por tanto, es procedente el recurso.

Ahora bien, se buscó en la página web de la Alcaldía La Magdalena Contreras el Directorio del Concejo, a efecto, de corroborar que información de contacto tienen los concejales con la ciudadanía, dando cuenta, de que tienen la siguiente información: nombre del Concejale; domicilio de oficina; **correo electrónico**; máximo grado de estudios; y, experiencia laboral.



**Alicia Medina  
Hernández**

Concejal

Hermenegildo Galeana 30, Col. La  
Concepción C.P. 10830

a.medina@mccontreras.gob.mx

**Máximo grado de estudios**

Bachillerato

**Experiencia laboral**

- Integrante del Comité Ciudadano, de la Colonia Pueblo Nuevo Alto en el Período de 2016 - 2019.
- Candidata a la Diputación Local Por el Distrito XXXIII, en La Magdalena Contreras, en el Año 2015.
- Jefa de la Unidad departamental de Difusión Cultural en la Delegación Cuauhtémoc, Octubre de 2012 - Enero 2013.



En este sentido, se observa que en el Directorio del Concejo no aparecen números telefónicos ni extensiones mediante los cuales se puedan comunicar, por esta vía, los ciudadanos con los Concejales, siendo las opciones que se pueden tener con dicho Directorio el correo electrónico y la presencial en el domicilio mencionado en el mismo.

Respecto al agravio del recurrente, referente a que **no se le proporcionó la respuesta adecuada a su petición, lo cual faltó al principio de máxima publicidad y no se fundó ni motivó la respuesta, este Órgano Garante considera que es fundado, por las siguientes razones:**

- En la primigenia le proporcionaron un número telefónico incorrecto.
- No le especificaron la existencia del Directorio del Concejo ni las opciones de contacto que contiene.



- En la solicitud inicial el recurrente fue enfático de que no le proporcionarían el número telefónico del Secretario Técnico del Concejo y en la respuesta complementaria es la opción que le proporcionan.

En consecuencia, este Órgano Garante concluye en que el agravio del recurrente es fundado, dado que, en la respuesta primigenia realmente no prevalece la información que le notificaron al particular por ser incorrecta, tal y como el propio Sujeto Obligado lo manifestó.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que a éste le faltó congruencia al proporcionarle al particular una información incorrecta respecto a lo requerido, es decir, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“... ”

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“... ”

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;**

“...” (Sic)



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada**



*una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

*...” (Sic)*

[Énfasis añadido]

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los*





siguientes elementos:

...  
**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión ~~el o los~~ preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

...  
No. Registro: 203,143  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*  
...” (Sig)



Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta se limitó a señalar en la primigenia un número telefónico incorrecto, situación que expresó en la desestimada respuesta complementaria, por ende, al no proporcionar la información requerida en cada una de las preguntas, no brindó certeza ni máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Proporcione al recurrente lo requerido en su solicitud de información pública, en caso, de que no se pueda entregar dicha información, funde y motive las causas de tal situación.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el agravio únicamente por los nuevos contenidos, formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



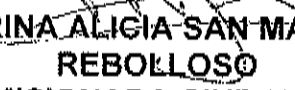
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

